

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 89/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CORREGIDORA,
ESTADO DE QUERÉTARO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto² y los puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se provee lo siguiente:

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

¹**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

²**Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

³**Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

⁴**Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁵**Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁶**Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷**Punto Único.** Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Corregidora, estado de Querétaro, es menester tener presente lo siguiente:

Los artículos 14⁸, 15⁹, 16¹⁰, 17¹¹ y 18¹² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén en síntesis, sobre la suspensión en controversia constitucional lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno ha emitido, entre otras, la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y,

⁸**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁹**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

¹⁰**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

¹¹**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

¹²**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹³

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Ahora bien, en su escrito inicial, la Síndica del Municipio de Corregidora, estado de Querétaro, en representación del referido Municipio, impugna lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO Y/O NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO

*La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia de la **“Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro”**, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en fecha 28 de mayo de 2021, Tomo CLIV, No. 43, cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación, y que en lo medular se hace consistir en lo siguiente:*

“...por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 26 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adicionan un nuevo tercer párrafo y un nuevo quinto párrafo, al artículo 20, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se reforma el numeral 1 del artículo 26, todos de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 20.- La Secretaría de...

¹³Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

La Secretaría de...

Asimismo, implementará herramientas y el uso de tecnologías de la información, con la finalidad de crear una plataforma digital que compile los datos relativos al padrón, que permita su consulta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Solo podrán celebrar...

Aquellas personas físicas o morales que estén registradas en el Padrón de Contratistas de obra pública del Estado de Querétaro, podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con ésta, ya sea con el Estado o los municipios, independientemente del origen de los recursos con los que habrá de ejecutarse la obra o servicio.

La clasificación por...

ARTÍCULO 26.- En el caso...

1. Para poder participar como candidato en el Comité de Selección para los concursos bajo esta modalidad, los interesados deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o del municipio correspondiente. Los registros deberán ser vigentes. Independientemente de que el municipio de que se trate cuente con padrón de contratistas, bastará con que el candidato esté inscrito en el Padrón de Contratistas de obra pública del Estado de Querétaro.

2. al 6. ...

Todo acto o...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Lo previsto en el artículo 20 relativo a la plataforma digital se realizará atendiendo a la suficiencia presupuestal con que se cuente..."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito inicial, solicita la suspensión en los siguientes términos.

"(...) solicito la suspensión del acto que se reclama su invalidez, para efecto de que no se ejecute y/o aplique en perjuicio de este municipio, la **Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro**, publicada el pasado 28 de mayo de 2021 la cual entrará en vigor al día siguiente, y se vulneren con ello, derechos constitucionales que tiene el Municipio de Corregidora Qro., respecto de la invasión a su esfera jurídica, autonomía, hacienda pública municipal, entre otras, respecto al Padrón de Contratistas y que se omita que este (sic) esté regulado por el propio municipio a través de su propio padrón, lo cual realiza la **Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora**, para los procesos de obra pública que lleva a cabo esta municipalidad, esto hasta antes de que se dicte sentencia definitiva (...)"

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda la ejecución o aplicación de la Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, sin que, en el caso, se impugne un acto de aplicación en concreto.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

Tomando en cuenta esta petición y atendiendo a las referidas reglas y principios para la concesión de una suspensión en controversia constitucional, se considera que debe negarse la medida cautelar solicitada al no estar presentes los elementos necesarios para su otorgamiento.

En efecto, no es posible acceder a la petición de la promovente, ya que de ordenarse la paralización genérica de los actos amparados por lo dispuesto en los artículos reclamados, en realidad se estaría generando la inaplicación de diversas normas generales, lo cual se encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria.

Esto es, dada la petición de suspensión, su otorgamiento generaría necesariamente la paralización del contenido general, abstracto e impersonal de dichas previsiones normativas, determinación que no puede ser respaldada con fundamento en la ley reglamentaria y, al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción a la prohibición de suspender normas generales conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en la que se hizo una interpretación de la ley reglamentaria a la luz de la Constitución, es que ha lugar a negar lo planteado¹⁴.

En otras palabras, no se actualiza la excepción consistente en que puede ordenarse la suspensión de los efectos de una norma general en aquellos casos en que ésta implique o pueda implicar la afectación irreparable de un derecho humano, supuesto de excepción que no es aplicable, pues la negativa de la suspensión no deja sin materia el juicio de controversia constitucional. Las modificaciones normativas pueden, en su caso, ser revertidas con la sentencia de fondo.

Por tanto, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar** solicitada.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Corregidora, estado de Querétaro en el presente medio de control constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

¹⁴ El primer precedente en ese sentido es el recurso de reclamación 32/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 62/2016; y el Recurso de Reclamación 69/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 110/2020, resueltos por la Segunda Sala; y por lo que hace a la Primera Sala los pronunciamientos han sido en reclamaciones derivadas de acción de inconstitucionalidad, a saber, el recurso de reclamación 173/2019-CA, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, y el recurso de reclamación 17/2019-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 115/2019 y sus acumuladas.

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en sus residencias oficiales al Municipio de Corregidora, a los poderes Legislativo y Ejecutivo y al Secretario de Gobierno, todos del estado de Querétaro; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷ y 5¹⁸ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio Municipio actor, a los poderes Legislativo y Ejecutivo y a la Secretaría de Gobierno, todos del estado de Querétaro, en sus residencias oficiales; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 700/2021, según el artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele el escrito de demanda y el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014. Asimismo, para los

¹⁶ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021**

efectos de los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 5616/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General 12/2014**. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **89/2021**, promovida por el **Municipio de Corregidora, estado de Querétaro**. Conste. CCR/PPG 2

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 89/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 70858

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d5	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2021T04:52:22Z / 14/07/2021T23:52:22-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	50 10 0c 3c 2c df 6c 43 f9 ea b1 61 d5 9e 4f 7a c7 71 a4 71 45 ab 05 3b c2 cb 48 5c 02 7c a9 b7 58 c0 46 c6 60 17 f0 36 9d 02 b9 67 6e 8b a3 66 ff 81 70 12 83 6d c7 0c d0 bb 0a 7d 2b 53 9b 19 25 77 83 7f 3a 36 bc 86 e0 2f 71 67 80 14 d4 8f d9 f1 b5 a7 4f 2b a3 0b 3a 34 15 9a 30 dd 78 d4 1c 7c 62 00 bf ca ec e9 2d 04 66 c5 bb 07 21 d6 72 bb bb a0 de 9b e5 f9 b2 86 a9 20 d5 42 65 00 58 3a 08 4b 0e 25 1d 43 56 7f f9 05 0a 3e bc 95 8d 2d 00 01 f8 b1 4e 30 bf a4 01 67 c3 8e e8 86 e7 c8 00 6f 38 f4 ad 45 a3 ce 4a a2 eb c3 48 0b 86 16 1a ad 0a 17 ee a1 75 ca 1f 4d 4b cd 48 17 52 5c 65 d7 d4 4b 6d 1c 39 da 0f 05 0d 58 cf 1f ff 4a 2e f2 ac 50 03 79 39 f3 bf 9b 81 26 96 63 0f 8d 9b d4 64 5d 30 1f 00 74 ee 03 cc 10 6b c7 d1 08 d6 f8 f3 66 f6 81 5b fb 32 19 0c 2e 11 3a			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2021T04:52:22Z / 14/07/2021T23:52:22-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d5				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2021T04:52:22Z / 14/07/2021T23:52:22-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3976767			
	<i>Datos estampillados</i>	BB7C96A576C5AD8683310CE86BAE96A4CC335331036A3AF071A29F3F0835D26C			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2021T22:28:57Z / 14/07/2021T17:28:57-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	70 49 a3 8b a2 5d 12 b3 5b c6 89 9e 2c 3e de 3b b8 d7 24 ac 01 13 e5 ca 65 dd 48 b5 c5 05 17 bc c1 65 22 38 ea 36 b4 79 02 c4 5f 4f fd 8e 3b a4 fd 25 f0 35 a3 ed f3 3a 7e 5b 13 74 e1 39 70 e3 d8 2e c7 97 f8 13 42 73 84 c1 3d 0b 5e 09 ec fd 89 46 a7 fc 05 81 ee d8 b1 f8 a5 c9 01 43 9d 58 f5 a8 40 a9 50 3b 4f 07 51 c0 f7 22 a6 2e 71 76 33 e8 c7 f0 ab 4b 23 ef 82 16 1f a5 dd 5c 9d b5 38 aa b5 d1 8d 0b 00 44 15 de 9c c8 43 f2 06 f0 b7 ae d0 ad 23 a2 e8 a0 62 3e bf 46 0b 02 50 74 55 1f 5a d5 04 03 98 52 5e 10 0f a6 ff f8 c6 8c c9 bd f5 58 67 13 d1 e5 cd d9 43 78 20 99 a0 0a aa cb ad 33 f8 34 3f 2c 77 29 70 1d 3a cd 44 f3 c7 15 d6 66 0c 88 82 c0 bb 34 a2 7d e4 63 21 41 e7 a6 99 e2 11 f1 e1 9c ce 27 50 88 0c 57 71 a6 c0 a8 e4 0d 27 95 e3 d3 85 d3 da a4 81 a0 d1			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2021T22:28:57Z / 14/07/2021T17:28:57-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2021T22:28:57Z / 14/07/2021T17:28:57-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3975640			
	<i>Datos estampillados</i>	5E99C8F93302B309C95C7CC90B636E7347B78DD930B0A6B1EA5B0EFD000F2205			